



209

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
MAGISTRADA: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, veinticuatro (24) de enero de 2020

Referencia : 81001-3333-751-2015-00018-01
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Edwin Cáceres Marmolejo
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL
Asunto: : Acepta solicitud de desistimiento

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl. 288, c.ppal.), vencido el término de traslado del artículo 316 del CGP, el Despacho procede a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la parte accionada el pasado 17 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES

El 24 de julio de 2015, el señor Edwin Cáceres Marmolejo presentó demanda de nulidad y restablecimiento contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, con el fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo OFI38963 del 10 de junio de 2015, mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro con la totalidad de factores salariales solicitados por el demandante.

El 1º de septiembre de 2017, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca profirió sentencia de primera instancia en la misma audiencia inicial, el sentido de declarar la nulidad del acto atacado y como restablecimiento del derecho ordenó la reliquidación de la asignación de retiro incrementando el salario básico en un 70% y un 38.5% adicional por concepto de prima de antigüedad (fl. 153-163, c.ppal.).

Contra la anterior decisión, el demandado interpuso recurso de apelación el 11 de septiembre de 2017, recurso que fue asignado por reparto a este Despacho el 13 de marzo de 2018.

Encontrándose en turno para decidir, el 17 de octubre de 2019 se allegó memorial de desistimiento suscrito por la apoderada de la parte demandada "con base en lo unificado por el Honorable Consejo de Estado en sentencia No.2013-237-1 (1701-2016) del 25 de abril de 2019" (fl. 277, c.ppal.).

Este Despacho procedió a correr traslado de la solicitud de desistimiento al demandante (fl.279, c.ppal.), al considerar procedente darle el mismo alcance de exoneración de condena en costas al demandado como único apelante, en virtud de lo preceptuado en el artículo 316 del CGP. A su turno, la apoderada de la parte demandante manifestó que no había oposición alguna para exonerar de la condena en costas al CREMIL.

CONSIDERACIONES

El Despacho aceptará la solicitud de desistimiento presentada por el demandado, por las razones que se pasan a exponer:

El desistimiento es la figura procesal que permite al actor o **recurrente** renunciar a las pretensiones interpuestas en la demanda **o abandonar los recursos**, incidentes, excepciones y, en general, los actos procesales promovidos; por tal razón se ha considerado que es consecuencia del principio dispositivo, pues si se requiere acción de parte para iniciarlo, basta con la voluntad de esta para terminarlo¹.

Así se encuentra establecido en el artículo 316 del CGP, que a su vez prevé que en caso de que sea aceptado el desistimiento, deberá condenarse en costas a quien desistió, lo mismo respecto a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, salvo: i) cuando las partes así lo convengan; ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Concretamente, como la solicitud de desistimiento fue presentada por el demandado, quien cuenta con las facultades para tal fin según lo expuesto, el Despacho estima que reúne los requisitos previstos en los artículos 315 y 316 del Código General del Proceso, razón por la cual la admitirá.

Adicional a ello, el Despacho se abstendrá de condenar en costas ya que, tal como lo prevé la misma normativa, la parte demandante no se opuso a la solicitud de desistimiento en el término concedido para tal fin.

Por lo tanto, a partir de este momento se acepta el desistimiento del recurso de apelación incoado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el 24 de septiembre de 2018, para que surta efecto en los términos del inciso 2 del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por el demandado, a través de su apoderado judicial, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Cuarta, auto de 26 de febrero de 2014, exp. 19977, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

290

Radicado: 81001-3333-751-2015-00018-01
Demandante: Edwin Cáceres Marmolejo
Demandado: CREMIL

Página 3 de 3

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas al demandado, esto en razón a lo expuesto en las consideraciones del presente auto.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

CUARTO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada

Fl. 290
4:36 PM
24 ENE 2020
Rayza

